RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/709/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Turismo y Cultura

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Juan De Dios Hernández Ramírez

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a tres de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión presentado en contra del sujeto obligado Secretaría de Turismo y Cultura, derivado de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00206519, toda vez que el particular se desistió expresamente del recurso de revisión.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Sobreseimiento..... 2
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 4

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cuatro de febrero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Turismo y Cultura, en la que solicitó:

> ...
>
> Monto de recursos destinados para el viaje de la delegación Veracruz a la Feria Internacional de Turismo 2019 celebrada en España. Incluir monto total, nombre y cargo de las personas que viajaron. Copias de los comprobantes de gastos por persona (facturas. Notas de consumo, boletos de avión, hospedajes, traslados, etc).
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El doce de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo catorce de febrero, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y lo turnó a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El trece de marzo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestarán lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el Oficio STC/UT/228/2019 de esa misma fecha, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con el que da contestación al recurso.

7. Cierre de instrucción. El tres de agosto del año en curso, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

8. Desistimiento. El veintiséis de agosto de de dos mil veinte se recibió en la cuenta de correo electrónico institucional, un correo de la cuenta del recurrente en la que mafiesta su voluntad de desistirse de continuar con el recuro de revisión.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDA. Sobreseimiento. Debe resaltarse que los temas relacionados con la improcedencia y el sobreseimiento son cuestiones

de orden público y observancia general que deben ser analizadas preferentemente por los efectos que provocan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio, ello porque en muchos casos, ante una causa como lo es el desistimiento resulta innecesaria alguna dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues de no ser analizada de manera previa y preferente, sólo generaría la realización de estudios innecesarios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia o sobreseimiento la que determine, de cualquier modo, el sentido de la decisión. Resulta orientador al caso concreto la tesis I.7o.P.13 K, emitida por el Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

En el caso, este Instituto considera que el presente recurso de revisión, debe ser sobreseído al actualizarse la causal contenida en la fracción I del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que el recurrente se desista expresamente del recurso.

El artículo 223 de la Ley de la materia dispone literalmente lo siguiente:

...

> **Artículo 223.** El recurso será sobreseído cuando:
> **I. El recurrente se desista expresamente del recurso[1];**
> II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
> III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y
> IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
>
> ...

En el caso concreto, de autos se desprende que en fecha **trece de marzo de dos mil diecinueve,** se admitió el recurso de revisión, por lo que se pusieron los autos a disposición de las partes por el término de siete días hábiles, para que manifestaran lo que su derecho conviniera.

[1] Lo resaltado es propio

El tres de agosto de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción por encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, dejando el expediente en estado de resolver.

Posteriormente, en fecha **veintiséis de agosto de dos mil veinte**, se recibió en la cuenta institucional de este órgano garante, un correo electrónico de la cuenta autorizada por la parte recurrente, en el cual manifestó:

> *(...)*
>
> *Notifico que me desisto de continuar con los siguientes recursos de revisión:*
>
> *(...)*
>
> *RR00035819*
>
> *(...)*

Número de recurso de revisión que corresponde al expediente en que se actúa.

Con base en lo antes expresado, es claro que se actualiza el supuesto de la fracción I del artículo 223, de la Ley 875 de la materia, requerido para la actualización de la causal del sobreseimiento anotada, en razón de que como quedó expresado anteriormente, la parte recurrente, posterior a la admisión del recurso bajo estudio, se desistió del mismo, con lo cual da por concluido el propósito de su inconformidad. De ahí que, como se anunció, debe ser **sobreseído** el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción I del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos